



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializado0s En Cobranzas S.A.	Leonardo Guzman Mora	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120200008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Blanca Fernandez Aikaa S.A.S.	18/05/2022	Auto Niega - Suspension
08001418902120220030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Henry Alexander Rincon Arteta	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real	Banco Bbva Colombia, Y Otros Demandados	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Wilson Orellano De La Cruz	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

c2159c5d-b081-4049-a70f-badc6fb42b15



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Jhon Jairo Ariza Doria	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

c2159c5d-b081-4049-a70f-badc6fb42b15



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00302-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
Demandado: JHON JAIRO ARIZA DORIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado JHON JAIRO ARIZA DORIA, identificado con C.C. 72.281.376, como empleado de PARISIENE, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00302-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
Demandado: JHON JAIRO ARIZA DORIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RUBEN ESCOBAR SUAREZ** contra **JHON JAIRO ARIZA DORIA**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILONES DE PESOS (\$4.000.000)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de diciembre de 2020, hasta el 30 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00322-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG

Demandado: WILSON ORELLANO DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

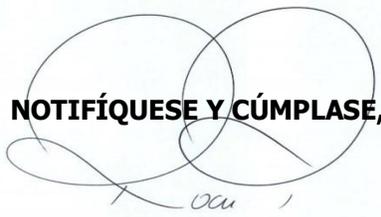
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado WILSON ORELLANO DE LA CRUZ, identificado con C.C. 7.452.513, como pensionado de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$1.200.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado WILSON ORELLANO DE LA CRUZ, identificado con C.C. 7.452.513, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. BANCO SERFINANSA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$1.200.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00322-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG

Demandado: WILSON ORELLANO DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG** contra **WILSON ORELLANO DE LA CRUZ**, por las sumas de:
 - a) **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$763.054)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de noviembre de 2019, hasta el 29 de febrero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00314-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL

Demandado: BBVA COLOMBIA, LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL Y LORENA TATIANA LAZALA TAPIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Mayo (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del remanente que por cualquier concepto le corresponda al demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL identificado con C.C. 7.481.084, como parte dentro del proceso que cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado 00358 de 2018. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.850.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040 –455547 de propiedad del demandado BBVA COLOMBIA, identificado con NIT. 860.003.020 –
 1. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00314-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL

Demandado: BBVA COLOMBIA, LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL Y LORENA TATIANA LAZALA TAPIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. mayo (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL** contra **BBVA COLOMBIA, LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL** y **LORENA TATIANA LAZALA TAPIA**, por las sumas de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.896.000)** correspondientes a cuotas de administración adeudadas discriminados de la siguiente manera:

EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS 2020:	VALOR CUOTA MENSUAL
DESDE MAYO 1*	\$ 116.000,00
DESDE JUNIO 1*	\$ 450.000,00
DESDE JULIO 1*	\$ 450.000,00
DESDE AGOSTO 1*	\$ 450.000,00
DESDE SEPTIEMBRE 1*	\$ 450.000,00
DESDE OCTUBRE 1*	\$ 450.000,00
DESDE NOVIEMBRE 1*	\$ 450.000,00
DESDE DICIEMBRE 1*	\$ 450.000,00

EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS 2021	VALOR CUOTA MENSUAL
DESDE ENERO 1*	\$ 463.000,00
DESDE FEBRERO 1*	\$ 463.000,00
DESDE MARZO 1*	\$ 463.000,00
DESDE ABRIL 1*	\$ 463.000,00
DESDE MAYO 1*	\$ 463.000,00
DESDE JUNIO 1*	\$ 463.000,00
DESDE JULIO 1*	\$ 463.000,00
DESDE AGOSTO 1*	\$ 463.000,00
DESDE SEPTIEMBRE 1*	\$ 463.000,00
DESDE OCTUBRE 1* AL 04	\$ 463.000,00

- Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.

- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.



3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00309-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: HENRY ALEXANDER RINCON ARTETA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-185715 de propiedad del demandado HENRY ALEXANDER RINCON ARTETA identificado con CC. 1.002.134.231, Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado HENRY ALEXANDER RINCON ARTETA identificado con CC. 1.002.134.231 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FABELLA, BANCO PÍCHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$14.100.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00309-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HENRY ALEXANDER RINCON ARTETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **HENRY ALEXANDER RINCON ARTETA**, por las sumas de:
 - a) **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$9.404.965)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00088-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS

Demandado: BLANCA FERNANDEZ AIKAA S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial del demandado ha presentado solicitud de suspensión por prejudicialidad. Sírvase proveer. mayo (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y efectuado el estudio pertinente al presente asunto se observa que efectivamente el extremo ejecutado en memorial del 22 de febrero del año 2022 solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad civil, atendiendo que de acuerdo a lo expuesto por el apoderado judicial representante de los intereses de dicho sujeto procesal inició acción declarativa en contra de HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA Y CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIA BLU GARDENS, respecto de dicha figura procesal dispone nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

“ART. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)” negrita fuera de texto.

Frente a la figura de la prejudicialidad, la Corte Constitucional ha dicho:

Auto 278 de 2009, expediente CRF-003, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca. Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es “prejudicial” toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que ‘se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios’. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, ‘es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio’”.

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido *“cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”*. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

Proyectó: Bw



Así, la economía procesal se relaciona con la necesidad de que en el proceso no haya actuaciones innecesarias, tardías o inocuas, que puedan producir un desgaste de la Administración de Justicia, entendida ésta como la conjunción de varios actores en el proceso, lo que significa que este desgaste también cobija a las partes y sus apoderados, quienes estarían desplegando actuaciones al interior de un trámite que, a expensas de las resultas de otro, pudieran resultar inanes. Ahora bien, la prejudicialidad en un proceso civil se configura cuando un mismo juez no puede decidir sobre ambas cuestiones, la principal y la prejudicial y además, existe el riesgo de una eventual contraposición de pronunciamientos que afectan al mismo objeto de litigio.

El supuesto de esta figura es una conexión parcial entre los objetos litigiosos de dos procesos independientes, separados y que no es posible tramitar conjuntamente, no implica un eventual litisconsorcio precisamente porque no es necesario que los objetos sean idénticos, sino más bien que se advierta la posibilidad de que el fallo tenga un contenido distinto del que llegaría a tener, si el otro proceso no existiera o no tuviera conexión alguna con el principal.

Esto significa, en pocas palabras, que la suspensión del proceso por prejudicialidad no implica solamente que la sentencia sea imposible de proferir, sino que las resultas de otro proceso pueden alterar sustancialmente la decisión de fondo y los efectos que ésta tenga frente a las partes, así como sus actuaciones posteriores.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

“De manera que para que pueda alegarse prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos en forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro...” De otro lado, es importante advertir en qué momento aparece el nuevo proceso que sirve de sustento para la pretendida prejudicialidad, carga que es responsabilidad de la parte interesada en la suspensión. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 21 de julio del 2015, Radicado No. 5001-23-33-000-2015-0006-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro)

Conviene subrayar que el operador judicial está en el deber de estudiar la relevancia que pudiera tener en el trámite, la decisión que se adopte en el proceso que se adelanta en otro despacho, de manera que refulja como determinante frente al contenido de su decisión y sus efectos posteriores.

Descendiendo al caso sub examine debe este servidor judicial destacar que comprende uno de los argumentos centrales de la defensa expuesta (excepción) por el extremo ejecutado la falta de garantía por el ejecutante de mantener un flujo determinado de visitantes a la sede del centro comercial donde se ubica el inmueble dado en arrendamiento y respecto del cual se generaron las cuotas de administración exigidas ejecutivamente, es decir, la vocación ejecutiva del título se está atacando por excepción con aquellos hechos que además se convierten en el sustento o motivación de la súplica declarativa, hecho que de acuerdo a la ley procesal civil conduce a la NO suspensión del proceso por prejudicialidad civil, los circunstancias particulares que se evidencian y además están acreditadas en el asunto enmarcan la situación en aquella que es vedada por la norma transcrita al inicio de esta providencia según la cual **“el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)**, razón por la cual se despachará de manera desfavorable la solicitud de prejudicialidad planteada.

Así las cosas, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. **NEGAR** la presente solicitud de suspensión por prejudicialidad, de conformidad con lo brevemente expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00318-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: LEONARDO GUZMAN MORA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

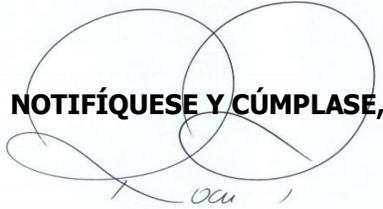
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado LEONARDO GUZMAN MORA, identificado con C.C. 7.316.917, como empleado de TEJIDO DIGITAL SAS, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$56.700.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00318-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: LEONARDO GUZMAN MORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** contra **LEONARDO GUZMAN MORA**, por las sumas de:
 - a) TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$37.804.819)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de diciembre de 2020, hasta el 30 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ